Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00051- 00
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN FIERRO OSORIO
DEMANDADO : HEREDEROS JOSE EUGENIO GUEVARA

Neiva, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sobre el mandato judicial precedente suscrito con el ánimo de actuar a favor de la heredera ENERITH LOZANO RODRIGUEZ, con el ánimo de vincularse como litisconsorte necesaria en la parte pasiva de la relación procesal, se tiene que la Ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, los siguientes:

> ***"ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquieractuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónicodel apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que si bien se encuentra rubricado por el gestor judicial memorialista y su pretensa poderdante señora ENERITH LOZANO RODRIGUEZ, esta última no lo confirió a través

de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de la señora LOZANO RODRIGUEZ.

En esa medida, si la señora ENERITH LOZANO RODRIGUEZ, no confirió poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por la misma cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial.

2.-Como corolario de lo antes expuesto, se insta a la señora ENERITH LOZANO RODRIGUEZ, para que en un término de cinco (5) se sirvan corregir la falencia mencionada en el párrafo anterior, según lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza